



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2024 00203 00
DEMANDANTE: DIMATIC SISTEMAS DE MARCACIÓN S.A.S.
DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –
DIAN

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 numerales 7 y 8 y 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

Ello por cuanto no se acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, incumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por otro lado, debe allegar la **constancia de notificación y/o ejecutoria de la Resolución No. 2023322590622019129 de 19 de diciembre de 2023, “POR LA CUAL SE DECIDE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN”**. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, el extremo activo de la litis deberá señalar las direcciones física y electrónica de la Sociedad demandante y las de las entidades demandadas, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 162 numeral 7 del C.P.A.C.A.

Para concluir, deberá **argumentar las razones fácticas y jurídicas por las cuales demanda al Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, atendiendo, de un lado, que los actos administrativos sometidos a control de legalidad fueron

emitidos por la Unidad Administrativa Especial –Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, y de otro, que dicha entidad es una entidad del orden nacional de carácter técnico y especializado con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y con patrimonio propio. Así, si bien conforme a la Ley la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN es una entidad **adscrita** al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, lo cierto es que cuenta con autonomía jurídica y presupuestal para concurrir al presente asunto como como parte demandada sin la necesaria intervención de la cartera Ministerial citada.

Bajo este orden de ideas, la parte demandante deberá indicar si elimina o no como sujeto pasivo de la demanda al citado Ministerio de Hacienda y Crédito Público. De mantenerlo como parte demandada, deberá justificar tal situación y adecuar en tal sentido, las pretensiones, los hechos, y el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a) Acreditar el envío de la demanda junto con sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- b) Aportar la constancia de notificación y/o ejecutoria de la Resolución No. 2023322590622019129 de 19 de diciembre de 2023.
- c) Indicar las direcciones física y electrónica de la Sociedad demandante y las de las entidades demandadas.
- d) Indicar si elimina o no como sujeto pasivo de la demanda al citado Ministerio de Hacienda y Crédito Público. De mantenerlo como parte demandada deberá justificar tal situación y adecuar en tal sentido, las pretensiones, los hechos, y el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ, mediante Acuerdo PCSJA23-12068 16/05/2023 la totalidad de los trámites se deberán surtir a través del aplicativo SAMAI, por ello, los memoriales deberán ser allegados por las partes a través de la ventanilla virtual del referido sistema, para lo cual a los apoderados les corresponderá gestionar su ingreso al mismo: [https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co](https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co;);

Se anexa el enlace de ayuda sobre el manejo de esta ventanilla: <https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/>;

En razón a que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por medio de apoderado judicial por la Sociedad DIMATIC SISTEMAS DE MARCACION S.A.S., identificada con el Nit. Nro. 900.043.394.6, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: DIMATIC SISTEMAS DE MARCACION S.A.S.	fcardonaarias@gmail.com

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

lxvc

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE JULIO DE 2024** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f5adabd8e91b33c6b19915b9e20e0209cdb2c31bc41bd0dda643830fd3eb84d

Documento generado en 09/07/2024 08:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>